



10 de septiembre de 2018

Hon. Nayda C. Venegas Brown  
Presidenta  
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia  
Senado de Puerto Rico  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico

**P. del S. 905: Para enmendar el Art. 143 del Código Civil de Puerto Rico para insertar en su inciso (2) una limitación al establecimiento de la obligación de prestar alimentos de los ascendientes.**

Estimada señora Presidenta:

Reciba un cordial saludo de quienes integramos el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (en adelante, Instituto). Procedemos a emitir nuestros comentarios sobre el asunto de referencia, según se nos solicitara.

### Proyecto

El P. del S. 905 propone enmendar el Art. 143 del Código Civil de Puerto Rico, el cual establece una obligación subsidiaria de proveer pensiones alimentarias a los ascendientes (*i.e.*, abuelos) de un menor, en aquellos casos en que sus progenitores no tengan medios o capacidad para sustentarlo. En particular, la medida busca condicionar esa obligación de forma tal que se tomen en cuenta las condiciones de salud de personas mayores de 60 años que estén expuestas a este tipo de obligación. Así también, se busca tomar en cuenta otras condiciones de vida de ese adulto mayor, como sus gastos médicos, cuidados necesarios, gastos de vivienda, entre otros.

### Contexto

Se estima que en Puerto Rico hay sobre 800,000 personas de 60 años o más<sup>1</sup>. Entre esta población de adultos mayores, se reportan las siguientes condiciones sociales:

- **45.5%** padecen alguna incapacidad (374,076 personas, aprox.)
- **39.8%** viven bajo condiciones de pobreza (327,214 personas, aprox.)<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Según la “Encuesta sobre la Comunidad” del U.S. Census Bureau, para 2016 se estimaba que habían unas 829,670 personas de 60 años o más en Puerto Rico. U.S. Census Bureau, *Population 60 Years and Over in Puerto Rico*, [https://factfinder.census.gov/bkmk/table/1.0/en/ACS/16\\_5YR/S0102PR/0400000US72](https://factfinder.census.gov/bkmk/table/1.0/en/ACS/16_5YR/S0102PR/0400000US72).

<sup>2</sup> Cuando se examina la población total de Puerto Rico, 45.1% vive bajo niveles de pobreza,



En cuanto a hogares de personas de 60 años o más como jefes o jefas de los mismos, se estiman<sup>3</sup> cerca de 500,000, de los cuales se reportan los siguientes indicadores:

- **80.3%** reciben sus ingresos del Seguro Social, lo que representa 408,692 hogares, aproximadamente, con un ingreso promedio de \$12,566 al año
- **39.7%** reciben cupones de alimentos (202,056 hogares, aprox.)
- **36.2%** son custodios de una residencia en la que viven solos (184,242 hogares, aprox.)

Por último, y concerniente al fenómeno amplio de abuelos y abuelas asumiendo deberes con implicaciones económicas con respecto a sus nietos, **6.3%** de las personas de 60 años o más comparte residencia con nietos y **2.5%** se consideran responsables de esos nietos. Esto último representa un estimado de **20,742** personas en Puerto Rico que sobrepasan los 60 años y se consideran responsables de sus nietos. Valga destacar que este número se ha reducido considerablemente debido a los cambios en la composición demográfica del país, ya que para el 2011 ascendía a 58,395.

### Análisis

El Código Civil de Puerto Rico y su jurisprudencia interpretativa han revestido el bienestar de los menores del más alto interés público<sup>4</sup>. Es por eso que los padres de un menor están obligados a proveer “alimentos”<sup>5</sup> y en caso de que los padres carezcan de los medios para proporcionar dichos alimentos o estén incapacitados para ello, surge la obligación subsidiaria por parte de sus ascendientes (*i.e.*, los abuelos).<sup>6</sup>

Ante las condiciones de vida que caracterizan a gran parte de los adultos mayores en Puerto Rico, el P. del S. 905 intenta proveer herramientas judiciales que promuevan un balance de intereses al momento de imponer este tipo de pensiones alimentarias. A esos efectos, se quiere evitar que la provisión de una pensión alimentaria a un menor suponga a la vez el empobrecimiento y la precariedad en las condiciones de vida de un adulto mayor.

Para evitar un escenario como ese, la imposición de una pensión a un adulto mayor de 60 años ahora requeriría que se tome en cuenta si alguna condición de salud afecta los recursos con los que esa persona cuenta, sus gastos médicos, gastos de nutrición, gastos de vivienda y gastos relacionados a su cuidado y prevención de enfermedades.

---

<sup>3</sup> Según la “Encuesta sobre la Comunidad” del U.S. Census Bureau, para 2016 se estimaba que habían unos 508,957 hogares en Puerto Rico con personas de 60 años o más como jefes o jefas de familia. U.S. Census Bureau, *Population 60 Years and Over in Puerto Rico*, [https://factfinder.census.gov/bkmk/table/1.0/en/ACS/16\\_5YR/S0102PR/0400000US72](https://factfinder.census.gov/bkmk/table/1.0/en/ACS/16_5YR/S0102PR/0400000US72).

<sup>4</sup> *Ferrer v. González*, 162 DPR 172, 177 (2004); *Piñero v. Gordillo*, 122 DPR 246, 257 (1988).

<sup>5</sup> Véase Art. 142, Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 561. Asimismo, según el Artículo 7(5) de las *Guías Mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico*, “alimentos” se refiere a “todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del o de la alimentista según el ingreso familiar. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del o de la alimentista”. Reglamento Núm. 8529, Departamento de la Familia (30 de octubre de 2014).

<sup>6</sup> Art. 143, Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 562. *Vega v. Vega Oliver*, 85 DPR 675, 682 (1962).



En ese sentido, nos parece que la medida atiende una preocupación legítima en torno a esta población con tal de evitar que una aplicación mecánica de la ley afecte el derecho de una persona mayor a una vida digna y de calidad. Ahora bien, debemos mencionar que el ordenamiento civil en Puerto Rico ya provee herramientas procesales para consideraciones como éstas, dado que la asignación de una pensión alimentaria de por sí está sujeta a un criterio de proporcionalidad<sup>7</sup>. Es decir, cuando se establece una pensión, el juzgador ya está obligado a tomar en cuenta la capacidad económica del alimentante y sus respectivas necesidades<sup>8</sup>.

De hecho, una persona mayor a la que se le impone una pensión sin que tenga la capacidad económica de asumirla, hoy día cuenta con herramientas legales para cuestionar la procedencia de tal obligación a la luz de sus circunstancias particulares. La posibilidad de prevalecer en un procedimiento administrativo o judicial de esa naturaleza dependerá, como en muchos otros casos, de la prueba presentada al respecto.<sup>9</sup>

No obstante, el P. del S. 905 provee consideraciones expresas y específicas al momento de recurrir al Art. 143 del Código Civil como recurso legal para imponer una pensión alimentaria subsidiaria a un ascendiente mayor de 60 años.

### Conclusión

Expuesto lo anterior, el Instituto de Estadísticas, representado por su Director Ejecutivo, queda a la disposición de esta Comisión para cualquier consulta adicional y espera que la información provista aporte a la deliberación de la medida propuesta.

Respetuosamente sometido,

Dr. Mario Marazzi-Santiago  
Director Ejecutivo

---

<sup>7</sup> “La cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo”. Art. 146, Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 565.

<sup>8</sup> De León Ramos v. Navarro, 195 DPR 157, 171 (2016)(refiriéndose al “esquema [establecido en el artículo 146 del Código Civil] que exige se establezca un balance entre los intereses del menor y la capacidad económica de aquellos responsables de costear esas necesidades”).

<sup>9</sup> Id., pág. 174 (“En los casos rutinarios, el descubrimiento de prueba juega un papel fundamental en el proceso de establecer las pensiones alimentarias de los menores, puesto que para poderlas fijar, es indispensable conocer la realidad económica del alimentante, así como la situación del alimentista”). Véase 8 LPRA § 515 (haciendo compulsorio el descubrimiento de prueba sobre la situación económica del alimentante).